

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00181-00
Accionante: MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO
Accionado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - OFICINA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OFICINA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Operador Jurídico en sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia se decidió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO**; razón por la cual, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), dispuso:

*“**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la señora Sandra Lucía Rodríguez Rojas, en calidad de presidenta del Comité de Convivencia Laboral de la Defensoría del Pueblo, y al señor Juan Antonio Arrieta Flórez, como subdirector de gestión de talento humano de la Defensoría del Pueblo, o a quienes hagan sus veces, que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y*

de manera conjunta o coordinada, den respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la señora Martha Patricia Cantor Alonso el 5 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO 1º. En la respuesta, los funcionarios señalados en el presente numeral deberán comunicar detalladamente a la señora Martha Patricia Cantor Alonso la gestión adelantada ante la Procuraduría General de la Nación para trasladar la queja de acoso laboral radicada el 11 de febrero de 2022. Adicionalmente, deberán suministrarle copia de todas las constancias documentales que den cuenta del trámite adelantado.

PARÁGRAFO 2º. Del cumplimiento de la presente orden, los funcionarios deberán allegar informe al Juzgado de origen, para lo cual se otorga el término de veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación que se haga a la señora Martha Patricia Cantor Alonso de la respuesta a su petición.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá **la Señora SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de PRESIDENTA DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, o a quienes hagan sus veces, y al Señor JUAN ANTONIO ARRIETA FLÓREZ en calidad de SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, o quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, se

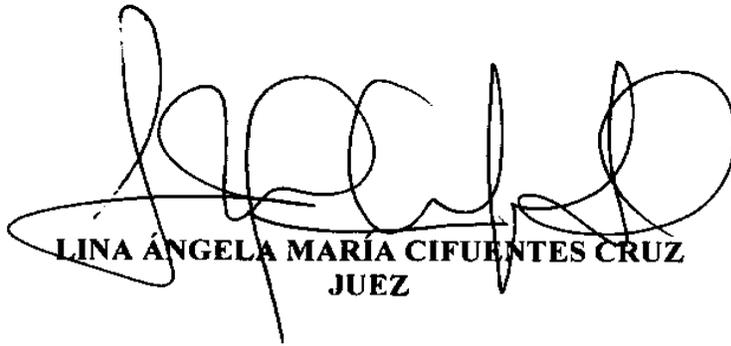
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE a la Señora SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de PRESIDENTA DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, o a quienes hagan sus veces, y al Señor JUAN ANTONIO ARRIETA FLÓREZ en calidad de SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, o quien haga sus veces,** para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acrediten el debido cumplimiento del fallo de tutela proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO**.

INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE: 110013337043-2022-00181-00
INCIDENTANTE: MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO
INCIDENTADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – TALENTO HUMANO – COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00332-00
Demandante: MARLENY SANTANA MATEUS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

El Despacho observa que la señora **MARLENY SANTANA MATEUS**, actuando en nombre propio, mediante correo electrónico el día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitó se iniciara trámite de incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

En atención a lo anterior el Despacho mediante auto del ocho (8) diciembre de dos mil veintidós (2022), ordenó **REQUERIR** a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o a quien hiciera sus veces, para que en el término de 5 días, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

Hasta la fecha la entidad incidentada no ha acreditado el cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022):

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el Operador Jurídico de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional. El desacato es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Por otro lado, el Despacho ha considerado que si bien, el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, lo cierto es, que dicha protección deberá estar conforme a lo indicado el 21 de septiembre del 2016, en el fallo de Acción de Tutela 250023420002016-04209-00 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrez Bravo, la cual estableció:

“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, lo que tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86 y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días contados desde su apertura.
(…).

De otra parte, habrá que señalar que en esta instancia no se controvierte la necesidad y la obligación de garantizar el derecho al debido proceso del incidente (sic), que dicho sea de paso implica entre otras:

- (i) Revisar que la sentencia desacatada se haya notificado en debida forma a el o a los funcionarios competentes,*
- (ii) Vincular al incidente desacato a él o a los funcionarios competentes contra quienes se dirigió el fallo de tutela,*
- (iii) Si en la orden se dispuso que el llamado a responder era el representante legal de la entidad de manera directa o a través de funcionario competente, el o quo deberá requerir a la entidad para que determine e individualice quien es el funcionario competente,*
- (iv) Requerir al superior y al funcionario competente previa apertura del incidente, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (sic).*
- (v) Surtir las notificaciones de manera efectiva a los funcionarios vinculados dentro del trámite incidental.*

Sin embargo, la revisión de los anteriores ítems, no puede convertirse en un obstáculo frente a la búsqueda del cumplimiento de los fallos constitucionales y menos aún servir de base para justificar el incumplimiento de los términos fijados por el ordenamiento jurídico, que para el caso, son perentorios. Luego, el juez constitucional deberá velar por garantizar el debido proceso, especialmente, el

*derecho de contradicción y defensa, **sin exceder los plazos ya señalados**, que no son caprichosos y devienen de la carta política que indicó que la protección tanto de los derechos fundamentales como del cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos. (...)*" (Subrayado fuera del texto)

Así pues al mostrar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** renuencia en el cumplimiento de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a abrir el presente incidente de desacato en contra de la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se requerirá a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen y acrediten ante este Despacho el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), indicando las razones que llevan a concluir la superación de situación de vulnerabilidad de la accionante; so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden evitaría la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de **DESACATO**, promovido por la señora **MARLENY SANTANA MATEUS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o de quienes hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quienes hagan sus veces.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, o a quienes hagan sus veces, por el término de tres (3) días, para que rinda informe frente a los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue

pruebas sobre el cumplimiento del fallo de tutela del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por la Sección Cuarta del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca; que amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARLENY SANTANA MATEUS**, esto es, la obtención de una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo peticionado por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **25 de ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00337-00
Accionante: VANESSA FALLA TAPIAS
Accionado: JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR - RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
(UNAD) - DECANATURA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA
SALUD AUGUSTO RAFAEL ORTEGA - LIDER
NACIONAL PROGRAMA TECNOLOGIA EN REGENCIA
DE FARMACIA .
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **VANESSA FALLA TAPIAS** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Operador Jurídico el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se decidió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a la educación y al mínimo vital de **LA ACCIONANTE** y **ORDENO AL ACCIONADO** dar respuesta de fondo, concreta y completa, con el fin de brindar opciones a la aquí accionante, a través de las cuales, pueda culminar su carrera y logre obtener el título de Tecnología en Regencia de Farmacia; razón por la que solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por la señora VANESSA FALLA TAPIAS identificada con cedula de ciudadanía nro. 26.421.507, quien actúa a nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPARESE su derecho fundamental de petición y de contera sus derechos a la educación y al mínimo vital.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan respuesta de fondo, concreta y completa, con el fin de brindar opciones a la

aquí accionante, a través de las cuales, pueda culminar su carrera y logre obtener el título de Tecnología en Regencia de Farmacia.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener

el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al **Doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD, o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE al Doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD, o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2022, en el que se ordenó otorgar respuesta de fondo, concreta y completa a la petición de la señora **VANESSA FALLA TAPIAS**, allegándoles copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS AMÉNILLES ROJAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.